

moral, bastante insignificante que invocaba, no había necesidad de la sumaria del fallo, y bien podía suplirse por una copia. (1)

598. El principio de que puede el deudor, pagando, reclamar el título, tiene excepción para el deudor que es el que paga, en virtud de una transacción, una parte de lo que debe, habiéndosele hecho remisión de la otra parte, en este caso no hay, en realidad, ningún interés en los títulos, porque la transacción establece el monto de su deuda, y la carta de pago prueba que la pagó. ¿Se dirá que el título tiene por objeto poner al deudor al abrigo de una nueva acción contra la cual no podrá defenderse si pierde el título? El acreedor puede responder á esta objeción, consintiendo en inscribir, en presencia del deudor, una mención del pago sobre el título, además de la carta de pago. Esta oferta desinteresará completamente al deudor, y sus pretensiones al título; dice bien la Corte de París, no tiene, en realidad, más objeto que aparentar un pago íntegro de su deuda á un pago que, aunque descargante, no es más que parcial, y solo el pago íntegro autoriza la remisión del título. Queda una deuda natural ó á cargo del deudor quebrado, y cuando la haya satisfecho podrá reclamar la restitución de la escritura. (2)

599. El pago extingue la deuda cuando es íntegro. ¿Qué sucederá si el deudor que tiene varias deudas hace un pago parcial? Es preciso descontar ese pago sobre una de las deudas. ¿Y quién hará el descuento, el deudor ó el acreedor? El Código marca sobre el descuento reglas que vamos á exponer.

El pago puede hacerse con subrogación. ¿En qué casos hay subrogación, y cuáles son sus efectos? Expondremos

1 Angers, 12 de Abril de 1866 (Daloz, 1866, 2, 111).

2 París, 2 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 5, 341). Fallo del Tribunal de Comercio del Sena, 27 de Febrero de 1865 (Daloz, 1868, 3, 56).

los principios que rigen esta difícil materia después de haber tratado del descuento.

ARTICULO 2.

Del descuento de los pagos.

§ 1. —¿CUANDO HAY LUGAR A DESCUENTO?

600. Hay lugar á descuento cuando el deudor de varias deudas hace un pago parcial en el sentido de que no basta para satisfacer todo lo que debe. (art. 1153) La condición esencial para que haya lugar á descuento, es que existan varias deudas á cargo del deudor que hace un pago parcial. Si no hay mas que una deuda no se puede descontar; porque el pago parcial, si el acreedor consiente en recibirlo, producirá una extinción parcial de la deuda, lo cual es una deducción y no un descuento. Es difícil decidir algunas veces si hay una sola deuda ó si son varias, lo que sucede cuando una deuda tiene varios dueños. Si las diversas deudas proceden de una misma causa, no habrá mas que una sola deuda, aunque los diversos elementos de ésta estén sometidos á diferentes reglas. Tal es la obligación del vendedor procedente de la evicción. Según el art. 1630, esta deuda se compone, primero de la restitución del precio, segundo de la de los frutos viniendo al caso, tercero de las cortes y cuarto de los daños y perjuicios así como de los gastos del contrato.

En un caso juzgado por la Corte de Grenoble, el vendedor pretendía que esos diversos elementos de su obligación constituían otras tantas deudas diferentes; demandando, en consecuencia, que se le aplicaran las reglas que el artículo 1,256 establece sobre el descuento legal, es decir, que los pagos parciales hechos por él fuesen descontados sobre el precio productivo de intereses en virtud de la ley, (ar-

título 1,652) mientras que los daños y perjuicios no podían producir intereses más que por una demanda judicial. La dificultad de la solución dependía de saber si había varias deudas diferentes, ó si los diversos elementos de la deuda provenían de la evicción formando una misma deuda. En este último sentido se decidió la cuestión por la Corte de Grenoble. Es cierto que las diversas obligaciones enumeradas por el art. 1633 reconocen una misma causa, la garantía de que el vendedor es responsable en caso de evicción: poco importa que la ley detalle los diversos dueños de que se compone esta deuda, y poco importa también, que estos se hayan regido por diferentes principios, no es por esto menos cierto, que el comprador no tiene mas que un solo crédito contra el vendedor; éste debe trasladarle la propiedad, si no es responsable de las reparaciones determinadas por el art. 1,633, que todos tienen lugar á la obligación principal y única del vendedor. Se sigue, que siendo una sola la deuda del vendedor el acreedor podrá rehusar un pago parcial, y si lo acepta puede no hacerlo mas que bajo la condición de rebajar lo que recibió de lo que se le debía por daños y perjuicios, costas, gastos ó restitución de frutos, de manera que no siéndole restituido el precio, continuará causando intereses. Esto no es un descuento, porque si se tratase de eso, el vendedor, que es deudor, tendría el derecho de sugerir el descuento, y lejos de esto, el comprador, que es el acreedor, podría rehusarse á recibir el pago parcial que el vendedor le ofrece. Se trata, pues, de un acreedor que consiente en recibir un pago parcial con la condición de deducirlo, como entiende, de tal ó cual elemento que compone su crédito. (1)

601. No basta con que haya varias deudas, es preciso también que sean de cosas materiales y de la misma clase, porque cuando las deudas tienen por objeto cuerpos

1 Grenoble, 22 de Marzo de 1849. (Dalloz, 1852, 2, 120).

ciertos, no puede ser cuestión de un pago parcial que se descuenta una de la otra, de estas deudas. El descuento sería también imposible cuando las deudas tuvieran por objeto cosas materiales, si fuera de distintas especies; pudiéndose decir que no es posible descontar un pago de trigo sobre una deuda de vino, porque el deudor no puede pagar una cosa que no dabe. (1)

602. El acreedor puede rehusar un pago parcial cuando se trata de varias deudas, ó bien cuando se trata de una sola. Este derecho del acreedor restringe singularmente la aplicación de las reglas que la ley establece sobre el derecho de descuento. La primera de estas reglas dá al deudor el derecho de dictar el descuento (art. 1253). Es decir, que si yo doy 1000 francos á Pedro por venta y 500 francos como préstamo, ¿puedo descontar esta suma sobre la deuda de 1000 francos? Nó, porque esto sería ofrecer un pago parcial, y no puedo obligar al acreedor á recibir en parte el pago de lo que le debo; (art. 1255) por consiguiente, el acreedor puede rehusar mi oferta y, si acepta, puede poner por condición hacerse él mismo un descuento. (2)

§ II. DEL DESCUENTO HECHO POR EL DEUDOR.

603. "El deudor de varias deudas tiene el derecho de declarar, cuando paga, cuál deuda quiere satisfacer." (artículo 1244) ¿Por qué es, en principio, el deudor quien debe dictar el descuento? Porque el descuento supone que las deudas son de cosas materiales, es decir, de cosas indeterminadas y la propiedad de esas cosas no se traslada sino al tiempo del pago, pues siendo el deudor propietario de las cosas que dá al acreedor para librarse, puede po-

1 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 390, núm. 190 bis III.

2 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 390, núm. 190, bis, II.

ner la condición que le parezca para la enagenación de lo que le pertenece, y tiene derecho de decir que paga bajo condición de que el pago sirva para extinguir tal ó cual deuda. (1)

604. Este motivo, que se dá para justificar la regla fundamental del descuento, es muy absoluto. Conduciría á la consecuencia de que el deudor puede hacer, siempre, descuento como quiere, si fuera cierto que el deudor tiene este derecho; mas el art. 1,254 prueba lo contrario. Cuando se dice que el deudor debe dictar las condiciones del pago que hace, se olvida que el pago no es un hecho unilateral, porque el deudor hace ofertas, y el acreedor tiene derecho de aceptarlas ó de rehuzarlas; por consiguiente, se necesita el consentimiento del acreedor para que haya pago; es decir, que no se debe considerar únicamente el derecho y los intereses del deudor al hacer el pago, sino que también deben tenerse en cuenta el derecho y los intereses del acreedor. Después de todo, el deudor cumple una obligación pagando, y esta obligación es un derecho para el acreedor.

Cuando el deudor no puede cumplir su obligación como quiere, está obligado y debe respetar el derecho del acreedor. No se puede tomar al pié de la letra la disposición del art. 1,253, porque el derecho que dá al deudor no es absoluto, sino que está limitado por el derecho del acreedor. El orador del Gobierno hace esa apreciación. La ley romana dice: *Possunmo certam legem dicere ei quod solvimus*. Esta expresión *certam legem* indica que el deudor no debe, usando de su derecho, causar un perjuicio á su acreedor. La ley aplica el principio en el caso previsto por el art. 1,254. Yo tengo una deuda que produce intereses ó rentas, y hago un pago insuficiente para satisfacer el capital y los intereses: ¿puedo descontar este pago par-

1 Durantón, t. XII, pág. 314, núm. 190.

cial sobre el capital, de preferencia á los daños y perjuicios? Nó, dice el art. 1,254. El deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, descontar, de preferencia sobre el capital, el pago que hace. ¿Por qué? Porque con esto perjudicaría al acreedor, dice Bigot-Preameneu; porque el acreedor ha debido contar con que los intereses ó rentas le serán pagados ántes que se le pueda devolver el capital. Hay una razón más decisiva; cuando el pago es insuficiente para reembolzar el capital, el acreedor tiene derecho de rehuzarlo, puesto que no puede ser obligado á recibir un pago parcial. El interés del deudor de pagar una parte del capital no puede ponerse sobre el derecho del acreedor de recibir el reembolso entero de su crédito. Aun en el caso en que el deudor quisiera pagar el capital entero, más sin comprender en el pago los intereses ó las rentas vencidas, el acreedor podría exigir que el descuento se hiciese, desde luego, sobre estos intereses ó rentas. Es lo que dice el fin del art. 1,254. "El pago hecho sobre el capital é intereses se descuenta, desde luego, sobre los intereses." En esta hipótesis, el interés del deudor está en competencia con el del acreedor; porque el deudor está interesado en pagar el capital para que los intereses dejen de correr; mientras que el acreedor, por el contrario, tiene interés, ante todo, en que el deudor pague los intereses, porque estos prescriben á los cinco años, (art. 2,277) y está interesado también en que la deuda capital subsista para gozar de los intereses y rentas que produce, atendiendo á que se le dificulte, tal vez, colocar de nuevo su capital. La ley favorece al acreedor contra el deudor.

Tal fué la intención de las partes contratantes; el deudor se obligó á pagar los intereses y rentas á proporción y á medida de su vencimiento, cuya obligación comenzó á cumplir antes de reembolsar el capital. Debe uno cumplir sus obligaciones antes de ejercer sus derechos, el acreedor

podrá forzar al deudor á pagar los intereses porque el derecho es para él y el deudor no puede anteponer á este su propia conveniencia. (1)

605. De esto se sigue que no se debe considerar el artículo 1,254 como una disposición excepcional. Si hubiera excepción, se podría restringirla al caso preciso previsto por la ley; mientras que se puede aplicar por analogía si el límite que tiene al derecho del deudor resulta de la naturaleza misma del descuento. El descuento es un pago y este jamás debe perjudicar al acreedor. Más lejos veremos una aplicación de este principio. Hay aplicaciones que no son dudosas. El deudor quiere descontar el pago sobre una deuda á término, ¿Podrá hacerlo? Sí, siempre que el término se haya estipulado en su interés, y es libre de renunciar, por consiguiente, si la deuda se hace exigible, lo que decide la cuestión. Mas si el término se estipuló en interés del acreedor, el deudor no puede descontar el pago que hace sobre la deuda, porque es un derecho para el acreedor no recibir el pago sino al vencimiento, y el deudor no puede privarlo de este derecho. Con mas razón, el deudor no puede descontar el pago sobre una deuda condicional, porque el acreedor no puede ser responsable de recibir lo que no se le debe, y la deuda condicional no existe en el sentido de que no produce ningún efecto en tanto que la condición está en suspenso; porque el acreedor no puede exigir el pago, ni el deudor puede obligar al acreedor á recibirlo. (2)

606. Pothier dice que la regla por la cual debe hacerse el descuento sobre los intereses, antes que sobre el principal, no tiene lugar para los intereses debidos por un deudor, como pena de su demora, el día de la demanda judi-

1 Bigot-Preameneu, Exposición de motivos, núm. 131. (Loché, t. VI, pág. 171).

2 Colmet de Sauterre, t. V, pág. 390, núm. 198, bis, II.

cial. Estos intereses, dice, se adjudican como daños y perjuicios y forman una deuda distinta de la principal. ¿Debe seguirse esta opinión bajo el imperio del Código civil y decidir que el deudor puede descontar el pago que hizo sobre los intereses moratorios, ó sobre el capital, según le plazca? Si estuviera ligado por los términos del art. 1,254 podría responderse que esta disposición no es aplicable á los intereses moratorios. En efecto, la ley habla de una deuda que "tiene interés," es decir, de una deuda por la cual los intereses se deben en virtud de un convenio ó de una ley y no se puede decir de una deuda que no produce interés en virtud de la ley, ni por un contrato, que tenga interés. Mas en nuestra opinión, el texto del art. 1,254 no es decisivo, es preciso desviarlo para consultar el espíritu de la ley. El principio es que el deudor no puede hacer un descuento si perjudica á los derechos del acreedor.

Falta saber si el acreedor tiene derecho de recibir los intereses moratorios antes del capital. Son estas dos deudas diferentes, como dice Pothier, y no vemos en qué podrá estar interesado el acreedor en recibir los intereses antes del capital. El art. 2,277 no se aplica á los intereses moratorios, quedando en el derecho común que permite al deudor dictar el descuento. (1)

607. Para que el descuento se haga sobre los intereses como lo dice el art. 1,254, es preciso que sean exigibles. Esto es evidente, porque descontar es pagar, y, ni la ley ni el acreedor pueden exigir que el deudor pague lo que no debe. ¿Se necesita que los intereses se liquiden? Sobre este punto hay controversia. Nos parece que la cuestión debe decidirse en el mismo sentido y por el mismo motivo. Sin duda al acreedor puede demandar al deudor por inte-

1 Pothier, núm. 571, Durantón, t. XII, pág. 317, núm. 192. Marcadé, t. IV, pág. 552, art. 1,254, núm. III. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. IV, pág. 166, nota 4, pfo. 320, y los autores citados.

reses que no sean liquidados, mas es cierto también que el deudor no puede ser obligado á pagar hasta el momento en que su deuda sea saneada. Si no puede ser obligado á pagar, la consecuencia es que no puede nada más ser obligado á descontar. (1)

608. ¿Es aplicable el art. 1,254 cuando existen varias deudas que producen los mismos intereses? ¿El descuento deberá hacerse indistintamente sobre el interés de todas estas deudas? Un acreedor de una contribución por una suma total compuesta de varios créditos, tomó un dividendo en la distribución cerrada por medio de un reglamento amistoso. ¿El pago parcial debe descontarse sobre los intereses de todos los créditos? La cuestión se presentó ante la Corte de Casación en un caso en que el deudor tenía mucho interés en hacer el descuento sobre el capital de una de las deudas: era este un precio de venta, y el vendedor demandaba la resolución por falta de pago del precio. En estas circunstancias fué que la cuestión de descuento se promovió. Si el pago debía descontarse sobre los intereses en virtud del art. 1,254, el precio se debía aún, y el vendedor podía obrar en resolución. Si, al contrario, el deudor podía hacer el descuento sobre el capital del crédito autorizado de una acción resolutoria, el precio estaba pagado y la resolución se hacía imposible. El Tribunal de 1.^a Instancia aplicó el artículo descontando el pago sobre los intereses de todas las deudas; en apelación se juzgó que el art. 1,254 no era aplicable, porque supone la existencia de una sola deuda compuesta de un capital y de intereses, y en el caso había varias deudas.

Se trataba, pues, de saber si el art. 1,254 era de estricta interpretación, ó si el principio no es más que de una apli-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 166, nota 6, pfo. 320. Larombière, tomo III, pág. 426, núm. 3, del art. 1,254. (Ed. B., t. II, pág. 277) En sentido contrario, Massé *Derecho comercial*, t. IV, pág. 76, número 2, 172.

cación general. Ya hemos respondido antes (núm. 605) á esta cuestión que fué decidida en el mismo sentido por la Corte de Casación. Parte del principio que el ejercicio del derecho del descuento, dejada por la ley al deudor, jamás puede perjudicar al acreedor. Se concluye que el acreedor no puede ser obligado á recibir su capital antes que el deudor haya pagado intereses ó rentas juzgadas de necesidad para su subsistencia. Poco importa que el art. 1,254 suponga un solo crédito proveniente de intereses, porque esta disposición no es más que la aplicación al caso más ordinario de un principio absoluto; generalmente rige todos los casos análogos. (1)

609. ¿Es aplicable el art. 1,254 en caso de quiebra? Según el art. 4,445 del Código de Comercio, el fallo que declara la quiebra, detiene, con respecto á la masa, el curso de los intereses de todo crédito no garantizado por un privilegio, por una fianza ó por una hipoteca; el mismo artículo dispone que los intereses de los créditos garantizados no pueden reclamarse mas que sobre las sumas que provienen de los bienes hipotecados al privilegio, á la fianza ó á la hipoteca. Se supone que un crédito hipotecario no se paga íntegramente en capital y en intereses sobre el precio del inmueble gravado. ¿Por qué el pago parcial hecho al acreedor debe descontarse conforme al art. 1,254, primero sobre los intereses y después sobre el capital?

Es necesario distinguir los intereses vencidos antes de la quiebra y los que recaen después de la declaración de la quiebra. Cuando se trata de intereses corridos después de la quiebra, el art. 445 del Código de Comercio deroga nuestro art. 1,254. En efecto, según el Código de Comercio, no pueden reclamarse mas que sobre las sumas que provienen de los bienes hipotecados al privilegio, á la fianza ó á la hipoteca; es decir, que los intereses que han co-

1 Casación, 25 de Noviembre de 1862, (Dalloz, 1863, 1, 19).

rrido después de la declaración de quiebra, no pueden participar directa ni indirectamente de la distribución hecha á la masa de los acreedores de la quiebra.

Si el precio de dichos bienes se emplea en pagar, en primer lugar, los intereses de los créditos privilegiados ó hipotecarios corridos después de la declaración de la quiebra, como lo dice el art. 1,254, y el resto del precio es insuficiente para satisfacer el capital, ¿qué resulta? El acreedor vendrá á concurso por el alcance de ese capital con la masa de acreedores, de créditos privados; de suerte que esta masa soporta indirectamente los intereses, porque si le han descontado los intereses sobre el precio de los inmuebles hipotecados y el acreedor vendrá á la masa por una suma igual al monto de dichos intereses; y, poco importa á la masa que los intereses de los créditos hipotecarios sean tocados directamente en su perjuicio, ó que lo sean indirectamente bajo forma de capital, siempre será violado el art. 445. Para que este artículo sea observado, es preciso que se le descuenta el precio de los bienes hipotecados á la garantía de los créditos hipotecarios ó privilegiados, desde luego el pago del capital de los créditos y accesoriamente hasta completar lo que faltó del precio de dichos bienes, según el pago del capital, al pago de los intereses vencidos después de la declaración de la quiebra. Por consiguiente, el art. 1,254 no es aplicable en esta primera hipótesis.

En cuanto á los intereses vencidos antes de la declaración de la quiebra, el art. 1,254 es aplicable; el descuento se hará, desde luego, sobre los intereses, por mejor decir, sobre los intereses conservados por la inscripción hipotecaria y después sobre el capital. El acreedor será admitido á la masa de los acreedores de vales privados por la suma de su capital que no ha sido pagada. Se dirá que es hacer soportar á estos acreedores los intereses vencidos

antes de la declaración de la quiebra? Es cierto que el crédito por el cual el acreedor es agregado á la masa de acreedores, será aumentado con la suma empleada en el pago de los intereses de la masa de acreedores. Mas estos no pueden quejarse de responder indirectamente de los intereses, por la sencilla razón de que el acreedor puede ser incluido en la contribución de la masa de acreedores por todo lo que se le debía al declararse la quiebra, intereses y capital; y si los acreedores deben soportar los intereses vencidos en ese momento, poco importa que los soporten directamente por un reclamo de intereses, ó indirectamente por un descuento de los intereses sobre el producto de los bienes hipotecados. (1)

610. ¿Puede el acreedor renunciar al beneficio del artículo 1,254? Esto no es dudoso, porque las reglas sobre el descuento son de puro interés privado, y son libres las partes contratantes de derogarlo. Pothier lo dice. Si el deudor que debe capital é intereses declara, pagando una suma de dinero, que paga sobre el capital, el acreedor puede aceptar ó rehusar este descuento; si lo acepta, hay concurso de consentimiento, y la deuda se extingue parcialmente en cuanto al capital y al acreedor no puede oponer el descuento que quiso recibir. (2) La renuncia del acreedor puede ser expresa ó tácita: este es el derecho común. Se ha juzgado que si el acreedor practica un embargo expresando solamente que es hecho por el capital, el pago será descontado desde luego sobre el capital. (3)

1 Lyon, 30 de Agosto de 1860 (Daloz, 1861, 2, 227), y denegada casación, 17 de Noviembre de 1862, (Daloz, 1863, 1305 y la nota del recopilador).

2 Pothier, núm. 565, Durautón, t. XII, pág. 318, núm. 192.

3 Burdeos, 21 de Marzo de 1828, (Daloz, en la palabra *Efectos de comereio*, núm. 802, I).